



Superintendencia de Industria y Comercio

BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 26-81223- -0-0

FECHA: 2026-03-05 09:03:27

DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE

EVENTO: SIN EVENTO

TRABAJO DE REGULACIÓN

FOLIOS: 8

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C., marzo de 2026

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

jaime.salamanca@camara.gov.co

comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto radicado del Proyecto de Ley No. 284 de 2025 (CÁMARA) "Por medio de la cual se reconoce y declara Patrimonio Cultural, Material e Inmaterial de la Nación la Ruta Macondo del Gran Caribe, se impulsa y fomenta su recorrido para el turismo nacional e internacional, se salvaguarda y protege el legado cultural, literario, gastronómico, musical, los elementos ancestrales, las tradiciones y los elementos macondianos del Caribe colombiano, descritos o referenciados en las obras y relatos de Gabriel García Márquez" (en adelante el "proyecto").

Honorable Representante:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Observaciones preliminares

Los artículos del proyecto incorporan disposiciones que inciden directamente en materias reguladas por el régimen supranacional de propiedad industrial, particularmente en lo relacionado con el registro de signos distintivos e infracciones.

En la medida en que estas materias se encuentran reguladas por la Decisión Andina 486 de 2000, resulta indispensable que cualquier iniciativa legislativa que involucre signos distintivos tenga presente los principios de supranacionalidad, primacía y aplicación directa del derecho comunitario andino, evitando la creación de mecanismos paralelos o incompatibles con el sistema marcario vigente.

En este contexto, se busca asegurar la coherencia del proyecto con el régimen de propiedad industrial, preservar la competencia exclusiva de esta Entidad en materia de registro y protección de signos distintivos y garantizar seguridad jurídica a los usuarios del sistema. La articulación adecuada entre las políticas culturales y el marco supranacional de



propiedad industrial es fundamental para evitar conflictos normativos y asegurar que las figuras propuestas operen dentro de los límites establecidos por la Decisión 486 de 2000 y la normatividad interna.

Además, es oportuno señalar que el marco normativo aplicable para los trámites de Propiedad Industrial en Colombia es la Decisión 486 de 2000 de la **COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA**, norma de carácter supranacional, que define tanto aspectos sustanciales como procedimentales; de manera que todo desarrollo interno y actividad adelantada por la Oficina Nacional Competente —esta Superintendencia¹—, debe regirse por la mencionada norma.

De igual forma, resulta fundamental recordar que el derecho comunitario andino tiene primacía sobre la legislación interna cuando regula la misma materia. Sobre este punto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-137 de 1996 señaló que:

"el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional."

Bajo este contexto, se aclara que **(i)** las normas andinas tienen efecto directo y pueden ser invocadas ante las autoridades nacionales; y **(ii)** en caso de contradicción entre la Ley nacional y la norma comunitaria, esta última desplaza a la primera sin necesidad de derogatoria expresa.

En consecuencia, a continuación, algunos comentarios en relación con el proyecto de la referencia:

2. Observaciones relacionadas con el registro de marca

Frente a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto —relativo al “Registro de la marca “Macondo del Gran Caribe Colombiano””—, es pertinente recordar que tal como lo menciona

¹ Numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comisión de la **COMUNIDAD ANDINA**.

la Decisión 486 de 2000, el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro ante la autoridad nacional competente, previa presentación de la correspondiente solicitud y el cumplimiento de los requisitos y etapas de la normativa.

Ahora bien, se debe resaltar que, conforme el artículo 136 de la mencionada Decisión:

"(...) no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*

(...)

- f) consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste";*

Por lo tanto, debe tenerse en consideración que la solicitud de registro eventualmente presentada ante esta Superintendencia debe ser registrable a la luz de la normatividad aplicable y especialmente frente a las causales de irregistrabilidad arriba transcritas.

Así las cosas, dado que el artículo dispone que el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** deberán conseguir el *registro* de la marca en comento, se resalta que el registro de una marca solo se logrará, como se explicó, si la marca solicitada cumple con los requisitos legales y no está incurso en causal de irregistrabilidad, de manera que no se podría garantizar el registro previo al análisis que se realiza desde la **SIC**, como única oficina competente en la materia.

Por otro lado, se señala que de acuerdo con la Decisión 486 de 2000, las marcas colectivas son propiedad de su titular y, en consecuencia, conforme a la normatividad vigente sobre marcas colectivas, no se puede reputar una marca colectiva de "titularidad pública" como dispone el proyecto de Ley en su artículo 6.

En efecto, el título VIII de la Decisión 486 define en su artículo 180 la marca colectiva así:

"Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular."

En esta línea, establece la norma andina en su artículo 181 que las siguientes son las personas que pueden solicitar una marca colectiva, es decir, serán estos sus titulares en caso de ser registrada:

"Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes."



Superintendencia de
Industria y Comercio

En esta medida, serán marcas que pertenecen a la asociación o grupo de personas que la soliciten, quienes además serán los que controlen el uso de la marca, por lo que no son bienes que le pertenezcan a "la colectividad".

Teniendo en cuenta que por mandato legal se debe realizar una solicitud y examen de registro y que no se puede asegurar que el resultado de la solicitud sea efectivamente el registro, respetuosamente proponemos la siguiente modificación al texto del proyecto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
"Artículo 6. Registro de la marca "Macondo del Gran Caribe Colombiano". Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, de manera conjunta, adelanten los trámites necesarios para el registro de la marca "Macondo del Gran Caribe Colombiano" ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como marca colectiva de titularidad pública."	"Artículo 6. Registro de la marca "Macondo del Gran Caribe Colombiano". Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, de manera conjunta, adelanten los trámites necesarios para <u>la solicitud de el</u> registro de la marca "Macondo del Gran Caribe Colombiano" ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como marca colectiva de titularidad pública."
	(El texto subrayado y tachado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

3. Observaciones relacionadas con el uso de la marca

El artículo 7 del proyecto —relativo al "Uso de la marca"— establece una serie de requisitos mínimos o lineamientos para el uso del signo "Macondo del Gran Caribe Colombiano", orientados a garantizar su adecuada utilización en el marco de la estrategia cultural y turística prevista en el proyecto.

En caso de que el ponente del proyecto de Ley concluya que, a pesar de lo expuesto anteriormente, la marca en efecto debe ser solicitada a través de una marca colectiva, debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Decisión 486 de 2000, uno de los requisitos de la solicitud es indicar las condiciones de cómo se debe usar la marca colectiva:

"Artículo 182.- La solicitud de registro deberá indicar que se trata de una marca colectiva e ir acompañada de:

- a) copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva;
- b) la lista de integrantes; y,
- c) la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios.

Una vez obtenido el registro de marca colectiva, la asociación, organización o grupo de personas deberá informar a la oficina nacional competente cualquier cambio que se produzca en cualquiera de los documentos a que hace referencia el presente artículo."
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se debe determinar si el cumplimiento de este requisito se cumplirá desarrollando las condicionales y forma de uso de la marca en el mismo proyecto de ley,



caso en el que debe asegurarse que todos los requisitos del Título VIII de la Decisión 486 de 2000 se cumplan, o; si dichos requisitos se cumplirán con un documento aparte allegado con la solicitud presentada ante esta Entidad. En todo caso, deben ser debidamente acreditados para el estudio de la solicitud de registro por parte de esta Superintendencia.

Por lo tanto, respetuosamente se recomienda tener en consideración los requisitos necesarios para el registro de marcas colectivas.

4. Observaciones relacionadas con la certificación de origen cultural

En virtud de la creación de la “*Certificación de Origen Cultural Macondo del Gran Caribe Colombiano*” propuesta en el artículo 8 del proyecto, es necesario precisar que las características allí contenidas podrían coincidir con la definición de marca de certificación — diferente a las marcas colectivas propuestas en el artículo 6— prevista en el artículo 185 de la Decisión Andina 486 de 2000, en la cual se establece lo siguiente:

***"Artículo 185.-** Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca."*

A partir de esta definición, se observa que la certificación propuesta en el proyecto de ley podría funcionar como un signo distintivo destinado a garantizar características de autenticidad, calidad u origen cultural, cuyo uso dependería del cumplimiento de estándares previamente definidos y verificados.

Conforme a la legislación andina que nos rige, una marca solo es protegida una vez ha sido examinada y registrada, por lo que a través de una Ley no es posible crear una marca. En efecto, solo el registro ante la Oficina Nacional Competente, es decir, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en el caso de Colombia, otorgará su protección como un bien de propiedad industrial.

En consecuencia, en caso de que se pretenda la protección de dicha certificación como un bien de propiedad industrial, debe presentar la correspondiente solicitud y cumplir con lo dispuesto en Título IX de la Decisión 486 de 2000.

Por lo tanto, respetuosamente se sugiere la siguiente redacción para reflejar lo aquí expuesto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<i>"Artículo 8. Certificación de origen cultural. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará la Certificación de Origen Cultural "Macondo del Gran Caribe Colombiano" para productos gastronómicos tradicionales del Caribe colombiano.</i>	<i>"Artículo 8. Certificación de origen cultural. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará la Certificación de Origen Cultural "Macondo del Gran Caribe Colombiano" para productos gastronómicos tradicionales del Caribe colombiano.</i>



Superintendencia de Industria y Comercio

<i>Para productos artesanales y musicales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y las organizaciones de artesanos, desarrollará un sistema de certificación que garantice la autenticidad, calidad y origen cultural de los productos elaborados por comunidades portadoras del patrimonio cultural macondiano.”.</i>	<i>Para productos artesanales y musicales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y las organizaciones de artesanos, desarrollará un sistema de certificación que garantice la autenticidad, calidad y origen cultural de los productos elaborados por comunidades portadoras del patrimonio cultural macondiano.</i> <u><i>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quienes estos designen, presentarán la solicitud de registro de la marca de certificación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.”.</i></u> (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).
--	--

En todo caso, es preciso manifestar que, esta Entidad entiende que en el artículo 6 se habla de una marca colectiva denominada “*Macondo del Gran Caribe Colombiano*” y en el artículo 8 se habla de una posible marca de certificación con la misma denominación, razón por la cual se aclara que se tratan de dos tipos de marcas con alcance y requisitos diferentes que, requerirán en caso de que soliciten el registro ante esta entidad, de solicitudes, trámites y exámenes diferentes.

5. Observaciones relacionadas con las infracciones

Frente a lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto —relativo a las “*Infracciones*”—, es pertinente indicar que, en lo relativo a los derechos que se confieren sobre las marcas, las infracciones están delimitadas por el artículo 155 de la Decisión 486 del 2000, que dice:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación



con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.”

Al cotejar el proyecto de ley con la Decisión Andina 486 del 2000, se observa que el primero, crea formas de infracción no compatibles con la última. La razón de la compatibilidad se explica debido a que, una prohibición de la promoción turística que genere impactos negativos en el patrimonio cultural o las comunidades portadoras, de la comercialización de productos que falsamente se presenten como parte del patrimonio cultural macondiano y de las actividades turísticas que no cumplan con los estándares de sostenibilidad establecidos, son asuntos que no responden a la naturaleza del derecho marcario.

Según el **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA** (en adelante **TJCA**), en su interpretación 27-IP-2002 manifestó: «una vez registrada la marca, su titular adquiere el derecho al uso exclusivo el cual comporta la posibilidad de ejercerlo en forma positiva y la facultad de prohibir que otros lo utilicen sin su consentimiento o autorización (*ius prohibendi*)». Con lo cual, prohibiciones o infracciones como las que se expresan en los literales b), c) y d) del proyecto de ley son contrarias la Decisión 486 del 2000 porque no están relacionadas con el uso de la marca en sí misma, sino con asuntos ajenos a esta.

En virtud de lo anterior, la regulación propuesta va en contravía de la norma comunitaria, de manera que, de convertirse en Ley, esta sería inaplicable. Es decir que, a pesar de que la norma nacería a la vida jurídica no sería posible aplicarla por contrariar la Decisión 486 del 2000, en virtud del principio de prevalencia del derecho andino, que de acuerdo con lo establecido por el **TJCA** en el Proceso 259-IP-2021, acto aclarado, se entiende de la siguiente manera:

“Por el principio de preeminencia (denominado también de primacía o de prevalencia), la normativa comunitaria prevalece sobre las normas internas o nacionales (...) de cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Como consecuencia de ello, en los casos de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una norma nacional, se deberá preferir la primera. Cabe indicar que ello no implica que la norma nacional es derogada, sino que debe ser inaplicada por el País Miembro que corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente sugerimos suprimir el citado artículo.



Superintendencia de
Industria y Comercio

6. Observaciones relacionadas con las autoridades competentes

El artículo 10 del proyecto —relativo a las “*Autoridades competentes*”— establece que esta Superintendencia es competente para conocer de las infracciones relacionadas con los signos distintivos. Sin embargo, la competencia en materia de infracciones a los derechos de propiedad industrial, entre estos los derechos atribuidos a las marcas, es del juez civil del circuito, según el artículo 20 numeral 2 de la Ley 1564 de 2021, Código General del Proceso (en adelante **CGP**); y con atribución excepcional es competente a prevención la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme al literal a) del numeral 3 del artículo 24 del Estatuto Procesal.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C-436 de 2013 ha indicado que «[e]stá constitucionalmente ordenado que la atribución de funciones jurisdiccionales sea excepcional. Ello tiene como efecto la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que asignen tal tipo de funciones y un deber de evitar que su atribución constituya la regla general.» (Subrayas por fuera del texto original)

En consecuencia, la atribución de competencia a esta Entidad en materia jurisdiccional no puede conferirse de manera general como se prevé en el proyecto de ley, por lo cual, respetuosamente se propone la siguiente alternativa:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
“Artículo 10. Autoridades competentes. <i>Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio conocer de las infracciones relacionadas con el uso indebido de marcas y signos distintivos. Las demás infracciones serán conocidas por las autoridades competentes en la materia específica.”.</i>	“Artículo 10. Autoridades competentes. <i>Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio conocer de las infracciones relacionadas con el uso indebido de marcas y signos distintivos. Las demás infracciones</i> <u><i>Los procesos de infracción que se deriven de la presente Ley serán conocidos por las autoridades competentes en la materia específica de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes.</i></u> (El texto subrayado y tachado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Juliana Pacheco / Martha Sánchez / Rodolfo Macho
Revisó: Pilar Goyeneche / María Navas / Clara Vega
Aprobó: Alejandro Bustos

